



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00139

El Despacho decide la acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS ROMERO CORNEJO contra el BANCO POPULAR S.A., trámite al que se vinculó a DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFIN (TRANSUNION) y REFINANCIA S.A.

I. ANTECEDENTES

1. El actor, actuando en causa propia, deprecó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y buen nombre, presuntamente vulnerados por la entidad bancaria accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones, adujo, en síntesis, que, adquirió una obligación dineraria con la Cooperativa Casa Nacional del Profesor - CANAPRO- y, por la cual se le inició un proceso ejecutivo en el año 2019, que correspondió al Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, hoy Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, y dentro de él se ordenó como medida cautelar, el embargo de la cuenta de ahorros que posee en el Banco Popular.

Añadió que dicho asunto fue terminado por pago total de la obligación en auto de 22 de septiembre de 2020 y el 29 de septiembre siguiente se elaboró el oficio de desembargo dirigido a las entidades bancarias, el cual radicó de forma personal en las oficinas del Banco Popular el 24 de enero de 2021, no obstante, su cuenta no fue desembargada, razón por la que solicitó, mediante correo electrónico que se tuviera en cuenta el levantamiento de la medida cautelar, lo que a la fecha de presentación del escrito de tutea, no ha sido efectuado, evento que considera, lesiona sus derechos fundamentales, como quiera que por ello, fue reportado a las centrales de riesgo.

3. Pidió, que se ordene a la entidad accionada levantar la medida cautelar que recae sobre su cuenta bancaria y que actualice la información en los operadores de información respectivos.

4. La demanda constitucional se admitió mediante proveído de 22 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a la entidad cuestionada y se vinculó a Datacrédito Experian, Cifin (Transunion) y Refinancia S.A.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. Transunion (Cifin S.A.S.), manifestó que no hace parte de la relación contractual entre la accionada y el demandante, sumado a que no es responsable de los datos que le son reportados por la fuente de información, quien, además, es la única que puede modificarlos, actualizarlos o eliminarlos; aclaró que tampoco es quien debe realizar la comunicación previa al reporte.

Indicó que, una vez revisada la base de datos, encontró que a nombre del actor no existen reportes negativos por parte del Banco Popular o de Refinancia, no obstante, se logró advertir que la cuenta de ahorro individual 115108 del Banco accionado, esta en estado “*inactiva embargada*” y que no corresponde a un hecho negativo como tal.

Agregó que, por parte de Canapro, se reportaron dos obligaciones, que si bien, se encuentran saldadas, están cumpliendo el tiempo de permanencia por la mora presentada en ellas.

2. Por su parte Experian Colombia S.A.S. Datacrédito, adujo que el embargo de las cuentas bancarias es una condición que recae sobre el titular de la información y, por tanto, tiene connotaciones financieras relevantes y debe ser reportada a los operadores de información, sin que ello signifique un dato negativo, ya que es eliminado cuando la medida es levantada por quien está obligado a reportar la información.

3. Refinancia S.A., se limitó a exponer que no tiene ningún vínculo contractual pendiente de pago por parte del accionante y tampoco ha realizado algún reporte negativo.

4. La entidad Bancaria accionada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. En relación al cumplimiento de las órdenes judiciales, la Corte Constitucional ha sostenido que, éste es un fundamento del Estado Social

de Derecho, el cual, no puede *“operar sin las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios”*¹.

Lo anterior, por cuanto, el derecho de acceso a la administración de justicia, previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, no garantiza solamente la posibilidad de demandar ante el Juez, si no que, a voces de la citada Corporación, se concreta en la decisión judicial y por ende, en su debida ejecución, el que a su vez, tiene inmersa la garantía al debido proceso, el cual no admite dilaciones injustificadas en el trámite puesto en conocimiento de los jueces².

De manera que, cuando se desconoce la decisión judicial, *“no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado”*³.

Así las cosas, si la evocada vulneración esta sustentada en la resistencia de un particular a ejecutar las órdenes del Juez, lesiona el derecho fundamental a la administración de justicia y, por ende, la acción de tutela es procedente para su defensa.

2. Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, se advierte que el actor acudió a la presente salvaguarda con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y buen nombre, que considera vulnerados por la convocada al no acatar la orden de desembargo.

3. Revisado el expediente de tutela, se observa que en el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal, transitoriamente, Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, cursó un proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa Casa Nacional del Profesor (Canapro) en contra de Juan Carlos Romero Cornejo, el cual término por pago total de la obligación mediante auto de 22 de septiembre de 2020, en el que también se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del señalado asunto.

Debido a ello, el despacho en mención, emitió el oficio circular N°. 1812 del 29 de septiembre de 2020 y, el dirigido al Banco Popular fue radicado de forma física en la oficina Barrio Restrepo el 14 de enero de 2021⁴, sin embargo, pese a la insistencia del accionante, su cuenta aún

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-062 de 1997.

² *Ibíd.*

³ *Ib.*

⁴ Folio 7 del escrito de tutela.

sigue embargada, lo que evidencia la lesión al derecho fundamental a la administración de Justicia por parte del Banco Popular.

Lo anterior, por cuanto pese a que la entidad accionada ha tenido conocimiento del levantamiento de la orden de embargo proferida por el Juzgado que conoció del proceso ejecutivo, se ha negado a levantar el embargo que recae sobre la cuenta que el actor tiene a su nombre en el Banco fustigado, alegando trabas injustificadas, como la expuesta en el correo electrónico del 3 de febrero de 2021, firmado por el Analista de Servicio, Gerencia de Operaciones de Servicio al Cliente servicio@bancopopular.com.co, en la que le indicó que *“las medidas deben ser enviadas por entes coactivos para así proceder a levantar la medida”*⁵, ello, pese a que dentro del plenario se acreditó que la entidad Bancaria tiene conocimiento de dicho levantamiento desde el 24 de enero del año que avanza, cuando el oficio N°. 1812 fue radicado.

Sumado a lo expuesto, el demandante envió en diferentes oportunidades comunicaciones al correo electrónico informando del levantamiento del embargo y anexando el oficio respectivo, lo cual se tendrá como cierto, dado que el Banco Popular guardó silencio a la presente acción de amparo, dando paso a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, ante la notable desobediencia del Banco Popular para levantar la medida cautelar, la salvaguarda será concedida, y se le ordenará que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del fallo, proceda al desembargo de la cuenta de ahorros del actor y su consecuente actualización en las centrales de riesgo.

No obstante, pese a lo anterior, se le pone de presente al tutelante que la actualización del reporte a la centrales de información abarca solamente lo referente al levantamiento de la medida de embargo, dado que, los reportes negativos por la mora presentada en las obligaciones contraídas con Canapro están en cumplimiento del tiempo de permanencia previsto en la Ley 1266 de 2008 y el Decreto 1074 de 2015, sin que advierte conculcación alguna.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ Folio 8 del escrito de tutela.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia de JUAN CARLOS ROMERO CORNEJO contra el BANCO POPULAR S.A., por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO POPULAR, que por conducto del Presidente de la Junta Directiva, señor Gabriel Mesa Zuleta y/o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre la cuenta de Juan Carlos Romero Cornejo, en los términos ordenados por el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal, transitoriamente, Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y actualice la información pertinente en las centrales de riesgo.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNEY VIDALES REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**FERNEY VIDALES REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 062 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdd8ec7444bbb1062fa08407bc7073150db4fedf0b348989de8ea490beba
ff7**

Documento generado en 04/03/2021 11:07:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**